

al presidente de todos los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones de la asamblea, del consejo y de las conferencias; llevará la correspondencia y los libros de registro, y tendrá á su cargo el archivo y la biblioteca; y en caso de falta ó impedimento, será substituido por el último de los vocales en el orden de su elección.

Art. 11° Unconsejero, electo á mayoría de votos por los demás en la primera sesión, recaudará los fondos; hará los pagos, previo acuerdo del presidente; llevará la contabilidad, y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio.

Este consejero será suplido en sus faltas por otro que se eligirá del mismo modo que al propietario.

Art. 12° Los consejeros están obligados á concurrir á todas las sesiones del consejo, á las asambleas y á las conferencias; desempeñarán todas las comisiones que se les confieran por la secretaría de Justicia, por el consejo, ó por el presidente del mismo, y presentarán los estudios que les fueren encomendados dentro del plazo señalado al efecto.

Art. 13° El consejo transcribirá anualmente á la secretaría de Justicia el informe y balance que presente á la asamblea. Le informará, además, acerca de la asistencia de los consejeros á las sesiones y del desempeño de las comisiones y estudios para que hayan sido designados, así como de la asistencia de los notarios á las conferencias y del pago de las cuotas acordadas.

La sección respectiva de la secretaría de Justicia anotará esos datos en el libro destinado á consignar la conducta de cada notario.

### CAPÍTULO III.

#### *Sesiones del Consejo.*

Art. 14° El consejo celebrará sus sesiones ordinarias el primer lunes de cada mes ó el día útil inmediato, si aquel fuere feriado, á las siete p. m., en el despacho del presidente, entretanto la secretaría de Justicia destina un local para ese objeto. Celebrará sesiones extraordinarias, previa citación, cuando lo acuerde la secretaría de Justicia ó el presidente del consejo, y cuando lo soliciten dos vocales, á lo menos.

Art. 15° Ningún miembro podrá excusarse de asistir á las sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni á las conferencias de estudio, sino por causa grave que pondrá en conocimiento del presidente. Tampoco podrá aumentarse durante la sesión, sin previo permiso, ni rehusar el desempeño de las comisiones que se le confieran, sin causa justificada que se lo impida.

Art. 16° Para que haya sesión del consejo se requiere la concurrencia de cinco vocales, por lo menos. Si media hora después de la señalada no se reunieren en el número indicado, los presentes levantarán una acta y se disolverá la reunión.

Art. 17° Toda sesión debe comenzar sometiéndole al consejo el acta de la precedente, y si la redacción de dicha acta suscita discusiones, las re-

solverá el mismo consejo haciéndose mención en el acta respectiva. En seguida el secretario informará acerca de la ejecución de los acuerdos adoptados con anterioridad y de los económicos del presidente.

Art. 18° Las proposiciones se formularán verbalmente ó por escrito. En el primer caso, su redacción queda á cargo de la secretaría; y en el segundo, se insertarán á la letra en el acta correspondiente, conservándose el original mientras ésta no se apruebe.

Art. 19° Toda cuestión que se presente, será tratada desde luego si se estima de obvia resolución; en caso contrario, se pasará á una comisión dictaminadora. Las comisiones serán nombradas por el presidente del consejo, quien al hacerlo señalará un término para la presentación del dictamen. Tanto el nombramiento de la comisión, como el término para el desempeño de su cometido, pueden ser modificados por el consejo.

Art. 20° Cuando en el seno de comisiones pudiere uniformarse la opinión, los disidentes tendrán derecho á formular, con calidad de voto particular, el de la minoría. Del dictamen de la mayoría y del voto particular se dará cuenta al consejo en la misma sesión, pero gozará de preferencia el dictamen de la mayoría para ser discutido. Si éste fuera desechado, se pondrá á discusión el voto particular, que en todo caso se conservará en la secretaría.

Art. 21° Los miembros del consejo sólo podrán hacer uso de la pala-

bra por tres veces sobre cada asunto puesto al debate, salvo permiso especial del mismo consejo. Esta limitación no comprende á los miembros de las comisiones cuando hablen en defensa de sus dictámenes.

Art. 22° Toda resolución se adoptará por mayoría de votos, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

Art. 23° De cada sesión se levantará una acta especial haciendo constar el orden y objeto de las deliberaciones y el resultado de la votación.

### CAPÍTULO IV.

#### *Conferencias.*

Art. 24° Las conferencias de estudio tendrán lugar el tercer lunes de los meses de marzo, mayo, octubre y diciembre de cada año, ó el día útil inmediato, si aquel fuere feriado: Comenzarán á las siete p. m., debiendo celebrarse en el local que designe la secretaría de Justicia, ó el consejo, en su caso.

Art. 25° Presidirá las conferencias el presidente del consejo ó el vocal que deba substituirlo, y funcionará como secretario el del mismo consejo ó su substituto. Estarán obligados á concurrir á ellas todos los notarios con despacho en la capital, y solo podrán excusarse los que tuvieren algún impedimento, dando por escrito aviso oportunamente de ello al presidente.

Art. 26° Las conferencias se veri-

ficarán con el número de notarios que concurrieren. Si no asiste el conferencista, el presidente del consejo nombrará otro y diferirá la conferencia para el día que señale, atendiendo á la dificultad de las cuestiones de cuyo estudio se trate.

Art. 27° Todos los notarios tendrán derecho para usar de la palabra por dos veces durante un cuarto de hora; el presidente y el conferencista tendrán derecho para replicar cuantas veces lo consideren necesaria. Declaradas suficientemente discutidas las conclusiones, se procederá á recoger la opinión de cada uno de los presentes. Si el número de adherentes fuere mayor que el de los inconformes, se tendrán por aprobadas las conclusiones; y si fuere inferior, los inconformes formularán las suyas, en el sentido de su opinión, y así se considerarán aprobadas.

Art. 28° Si en una sesión no pudiese ser discutido y votado el tema propuesto, los concurrentes designarán un día dentro de los quince siguientes, para continuar la discusión.

#### CAPÍTULO V.

##### *Fondos.*

Art. 29° El consejo formará en la primera sesión que celebre el mes de enero, un presupuesto de los gastos que haya de erogar durante el año. El importe de dicho presupuesto no excederá de mil quinientos pesos sin

el consentimiento expreso de todos los notarios que deban sufragarlo.

Art. 30° El presupuesto aprobado será provisto por todos los notarios en ejercicio de la ciudad de México, contribuyendo con diez centavos por cada instrumento que redacten en su protocolo.

Art. 31° Para verificar la recaudación de la cuota que establece el artículo anterior, los notarios remitirán el día último de cada bimestre al consejero designado al efecto la cantidad que deban pagar, declarando por escrito el número de los instrumentos aludidos.

Art. 32° Ningún notario queda exceptuado de este pago, cualquiera que sea el número de instrumentos que hubiere asentado en su protocolo en cada bimestre.

Art. 33° Las cuotas que establece el art. 30° se causarán en concepto de gastos hechos por el consejo para representar á los notarios. En consecuencia, éste no podrá exigirles otra asignación.

Art. 34° Si los gastos que hubiere hecho el consejo excedieren por cualquier causa del presupuesto aprobado, la diferencia que resulte la repartirán á prorrata los vocales en ejercicio; y si al término de un año resultare sobrante, se conservará para el siguiente como fondo de reserva. Este fondo no podrá exceder del importe de un presupuesto anual; pero si excediere, el remanente se destinará á los gastos del año inmediato, disminuyendo las cuotas bimestrales en la proporción correspondiente.

#### TÍTULO II.

##### Funciones del Consejo.

#### SECCIÓN I.

##### CAPÍTULO I.

##### *Atribuciones y deberes del consejo.*

Art. 35° El consejo está subordinado á la secretaría de Justicia y tiene por objeto auxiliarla con el cumplimiento de la ley del notariado, de su reglamento y de las demás disposiciones que dicte en esa materia. El consejo llenará estos deberes:

I. Con su intervención en el examen de aspirantes.

II. Con la asistencia del presidente á las informaciones sobre buena conducta de los aspirantes, sobre cancelación de fianzas.

III. Con las visitas generales ó especiales que haga á las notarias.

IV. Con las informaciones que practique para la imposición de penas administrativas á los notarios; y

V. Con la concurrencia de uno de sus miembros á la clausura de protocolos vacantes.

##### CAPÍTULO II.

##### *Atribuciones del Consejo.*

Art. 36° El consejo tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto de la secretaría de Justicia todas las medidas que conduzcan al progreso de la instrucción. Con tal propósito, el consejo procurará, por medio de conferencias, de estudios entre los notarios:

I. Definir los principios en que se

fundan las prescripciones de la ley del notario y determinar el objeto y alcance de sus varias disposiciones, para establecer la manera más eficaz y uniforme de cumplirlas.

II. Preparar las iniciativas que hayan de dirigirse á la secretaría de Justicia, con motivo de las dudas que se susciten sobre la inteligencia ó el cumplimiento de la ley, ó sobre las dificultades no resueltas en ella, para que la secretaría dicte las providencias de su incumbencia.

III. Preparar también las iniciativas que hayan de dirigirse á la misma secretaría para proponer las adiciones ó modificaciones á la ley que se consideren necesarias por algún cambio de la legislación general, ó en las leyes especiales, ó por los nuevos métodos ó prácticas que se introduzcan en las transacciones.

IV. Estudiar las leyes generales y especiales para fijar las obligaciones que impone á los notarios en el examen de documentos, otorgamiento de escrituras y expedición de testimonios ó copias.

V. Analizar con la mayor imparcialidad, los deberes legales y morales de los notarios y precisar sus límites para evitar un celo exagerado ó un abandono punible en su desempeño.

Art. 37° El consejo procederá desde luego á formar un programa metódico de las cuestiones á que dé lugar la ley del notariado, y en vista de él, formulará las tesis relativas á los puntos comprendidos en los incisos I, II y V del artículo anterior; acordará el orden en que se traten, según

su importancia jurídica ó la urgencia de las necesidades que hayan de satisfacer, y nombrará, sucesivamente, á los notarios que deban estudiar las tesis y proponer las soluciones que se sometan á la conferencia, concediéndoles el plazo de uno á dos meses, según las dificultades de la materia. Formulados el programa y las tesis antes referidas, el consejo preparará los relativos á las materias indicadas en el inciso IV del artículo anterior, determinará las épocas y ordene en que hayan de tratarse y designará también á los notarios que deban presentar los estudios respectivos. Si algún notario solicitare encargarse de determinada tesis, le será encomendada, y si seis notarios pretendieren que se dé preferencia á determinada tesis, el consejo accederá á su pretensión.

Art. 38° Celebrada cada conferencia, si las conclusiones adoptadas se refieren á la inteligencia y cumplimiento de la ley del notariado, en el concepto en que lo relacionan los incisos I, II y V del art. 36, se comunicarán desde luego á la secretaría de Justicia, para que dicte las providencias ó resoluciones que correspondan. Si las conclusiones fueren relativas á las materias indicadas en el inciso IV del art. 36° se comunicarán desde luego á todos los notarios, para que las tomen en consideración, y se transcribirán á la secretaría de Justicia.

Art. 39° Cuando el consejo, por propia iniciativa ó por la de algún notario, acordare se trate la adición

ó modificación de la ley del notariado, preparará un proyecto motivado ó aceptará el que le fuere propuesto con las correcciones que juzgue procedentes, presentará el proyecto de la conferencia y, aprobado, le elevará á la secretaría de Justicia.

Art. 40° El autor de las conclusiones que aprobare la secretaría de Justicia, será mencionado en el acuerdo de la misma secretaría y considerado con méritos en el libro destinado á anotar la conducta de los notarios.

## SECCIÓN II.

### *Exámenes.*

Art. 41° El primer consejo procederá desde luego á formular los veinte temas, de entre los que debe sortearse el propuesto á cada candidato. Al efecto, cada uno de los diez vocales presentará dos temas á la consideración del consejo, eligiéndolos de entre los casos más complexos que haya encontrado en su práctica. Cada tema deberá tener una exposición completa y sucinta del caso y de todos los datos que el notario hubiere tenido presentes para resolverlo, sin indicar los cuestiones jurídicas á que hubiere dado lugar, ni las soluciones de aquél ó de éstas. El consejo analizará los temas y los explicará ó modificará, excluyendo los que versen sobre cuestiones abstractas de Derecho ó sobre puntos extraños al notariado. Los temas que fueren oceptados, se numerarán y colocarán en un sobre sellado, y así se conservarán

en el archivo del consejo por el secretario.

Art. 42° Si alguno ó algunos de los temas presentados se desecharen, el presidente y secretario del consejo propondrán otros hasta ingresar su número legal. En lo sucesivo, el presidente y secretario mencionados propondrán los temas que hayan de substituir á los inutilizados; y si transcurrieren cinco años desde su aprobación, el consejo volverá á considerarlos para desechar los que ya no fueren oportunos, é integrará en la forma establecida, el número prescripto por la ley.

Art. 43° Recibido en la secretaría de Justicia el acuerdo para algún examen, el presidente convocará al consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema, después de lo cual el consejo procederá á nombrar tres notarios que integren el jurado, y dos consejeros para que concurren al examen como suplentes de los jurados que no asistieren ó estuvieren impedidos. Los designados, podrán excusarse, si tuvieren algún impedimento, y la causa será calificada por el jurado. El que dejare de concurrir sin mediar impedimento, será penado con la multa que determine la secretaría de Justicia.

Art. 44° El día señalado para el examen y tres horas antes de la fijada, el secretario del consejo abrirá el pliego, entregará el tema al intercesado y vigilará para que sin auxilio de extraños redacte la resolución. Esta prescripción no obsta para que el candidato se sirva de los libros que

llevaré ó de los que pudiere proporcionarle el mismo secretario.

Art. 45° El candidato redactará por escrito la resolución y podrá anotar en ella los textos y doctrinas en que la funde. Reunido el jurado, el aspirante dará lectura al tema y á su trabajo, pudiendo exponer verbalmente sus fundamentos y hacer las demás explicaciones que juzgue conducentes. Los jurados procederán á calificar el trabajo conforme á lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la ley del notariado vigente, y pronunciarán su resolución por escrito, motivándola el ponente que designen. El escrutinio será secreto y en la resolución se expresará si el candidato fué aprobado ó reprobado por unanimidad, ó sólo por mayoría de votos.

## SECCIÓN III.

### *Informaciones judiciales.*

Art. 46° Al ser citado el presidente para información sobre la conducta de algún aspirante, sobre solvencia de fiador propuesto, ó sobre cancelación de fianza, convocará al consejo para que manifiesten los vocales si conocen de ciencia cierta algo que contraiga la pretensión del promovente, ó si están conformes con ella. En el primer caso, el consejo acordará las repreguntas que deban hacerse á los testigos y procurará los elementos de prueba que acrediten las objeciones que formule; en el concepto de que cada vocal está obligado á suministrar al consejo cuantos datos tenga